

y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maiz*.

Los instrumentos de ratificación fueron depositados en Londres y Washington el 17 de diciembre de 1964.

C) EL ESTATUTO DE LOS OBJETORES DE CONCIENCIA EN EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

En números anteriores se han publicado en esta REVISTA, el texto de la Ley francesa sobre Objetores de conciencia (1), y un extracto sobre el contenido de la nueva Ley belga reguladora de esta materia (2).

En el Gran Ducado de Luxemburgo se encontraba igualmente en estudio una disposición sobre la posibilidad y las modalidades de admisión de la objeción de conciencia ante el servicio militar. La cuestión ha sido resuelta por Ley de 23 de julio de 1963, que viene a sustituir los capítulos I a V de la de 23 de julio de 1952, referente a la organización militar.

El art. 8 bis de la nueva ley es del tenor siguiente:

Artículo 8 bis.—Aquellos a los que se ha reconocido la condición de objetor de conciencia podrán ser obligados al cumplimiento de un servicio sustitutorio.

"Es considerado objetor de conciencia el inscrito que, en razón a sus convicciones religiosas, filosóficas o morales, debidamente comprobadas, se declara opuesto a todo acto personal de violencia contra la persona de otro y que por estos motivos se niega al cumplimiento de las obligaciones militares generales.

"La duración del servicio sustitutorio será superior en una mitad a la del servicio militar impuesto al reemplazo del interesado.

"El servicio sustitutorio se cumplirá a título de prestación personal obligatoria en un Servicio del Estado, o en una misión de utilidad para la comunidad.

"Los objetores de conciencia obligados al servicio sustitutorio quedarán sometidos al Código penal militar y al Estatuto disciplinario del Ejército.

"Un reglamento de la Administración pública determinará:

- a) Las condiciones y modalidades del servicio sustitutorio.
- b) Las administraciones o misiones en las que podrá efectuarse el servicio sustitutorio.
- c) Los derechos y deberes de los objetores de conciencia durante la ejecución del servicio sustitutorio.

(1) Número 17, págs. 91 y sigs.

(2) Número 18, págs. 137 y sigs.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

"En ningún caso las condiciones de remuneración y medidas sociales de que se beneficen los objetores de conciencia podrán ser más favorables que las otorgadas a los militares que cumplan sus obligaciones militares normales."

Durante el debate parlamentario que precedió a la aprobación de este texto, fué presentada una enmienda socialista, en la que se pretendía incluir la frase "servicio no armado" en lugar de la de "servicio sustitutorio", y fijar que este servicio se cumpliría "según las necesidades, en el servicio de protección civil".

La enmienda —que deseaba en el fondo evitar que todos los objetores pudieran ser empleados en los servicios del Estado, y así lo declaró explícitamente uno de los mantenedores— fué rechazada por treinta votos contra diecisiete y tres abstenciones.

E. DE N. L.